



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2016-00442-00
DEMANDANTE: LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ
DEMANDADO: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTITRES (23) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandada de nulidad.

DE LA NULIDAD ALEGADA

Solicita el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **CRISTIAN JOSE HERNANDEZ REDONDO** que se decrete la nulidad del auto que ordena seguir adelante la ejecución por cuanto manifiesta que no se surtió en debida forma la notificación al demandado.

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandada:

El actor nunca notificó oficialmente al demandado. Se presenta violación del derecho de defensa, por cuanto no se respeta la norma que exige la vinculación del extremo procesal para el contradictorio, para la defensa y se conforme el debate procesal.

En este caso el juez atentó contra la defensa del demandado. Sobre este tema la Corte constitucional se ha pronunciado en múltiples ocasiones garantizando el cumplimiento de la notificación conforme el rigor procesal, y en este caso nunca ha llegado correo del abogado del actor.

Solo existe un correo de Lourdes Ruiz, que el demandado descubrió, luego de escudriñar en su correo si había notificación de la demanda en alguna parte del éste.

En hipotético caso que el juez haya decido aceptar ese correo como notificación se configura una causal valida de indebida notificación. Y sustento de NULIDAD, por violación del derecho de defensa constitucional.

Según el registro de pantallazo que se anexa, en la presentación del correo, solo se observa que se presenta, un correo de Lourdes Ruiz, y no del abogado, Falta de lealtad procesal contra la institución del proceso y contra el juez porque esencialmente induce a error a quien administra el proceso. La ortodoxia legal para el presente proceso es que se ordene la notificación conforme lo exige la norma para que se entregue la oportunidad procesal para defenderse no utilizando sendas no claras.

En este caso, se reitera que según se observa del pantallazo capturado en la bandeja de entrada del correo del señor Marcos Cervantes Agresott, que la persona que envía un correo es Lourdes Ruiz, sin que exista ninguna obligación legal de conocer el contenido de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

dicho correo, ni que existe el deber como ex esposo de apertura ese mensaje. Se anexa como prueba.

Por lo tanto, al no existir notificación conforme lo exige el deber procesal, esto es, cumpliendo los requisitos de ley, se tipifica violación del derecho de defensa constitucional y debido proceso. Se tipifica un desconocimiento del decreto 806 de 2021 y Sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020.

EXCEPCION DE NO ESTAR OBLIGADO A EJECUTAR LO IMPOSIBLE. NO EXISTE OBLIGACIÓN DE MARCOS CERVANTES DE APERTURAR LOS CORREOS DE SU EXPOSA

Bajo la gravedad de juramento se afirma que el demandado MARCO CERVANTES AGESOTT, tiene una medida preventiva de no realizar ningún tipo de acercamiento por ningún medio ni verbal ni escrito ni por ningún medio de comunicación, con la señora RUIZ DOMINGUEZ,

Por lo tanto, resulta asombroso que la señora LOURDES RUIZ utilice conducta de medios de comunicación para dirigirse a su exesposo, cuanto más cuando para el debate de presentar demanda afirmando que el señor CERVANTES incumple sus obligaciones alimentarias con sus hijos. Existen pruebas contundentes que soportan que el demandado con el rigor de la verdad cumple sus obligaciones como un buen padre.

La lealtad procesal según el CGP es que se notifique en debida forma. Para un transparente y correcto debate probatorio. El decreto 806 de 2020 lo exige. es aplicable al presente proceso por ser norma procesal.

DEL TRAMITE DE LA NULIDAD

A través de la Secretaría del Juzgado se procedió a fijar en lista la nulidad presentada por la parte demandada, por el término de tres (3) días a disposición de la contraparte.

Así mismo, la parte demandante, describió el traslado de la nulidad alegada por la parte demandada manifestando:

“...De antemano, solicito señor Juez, RECHAZAR esta solicitud que está fuera del marco legal y procesal, toda vez que el artículo 133 del Código General del Proceso señala que un proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los casos señalados en dicho artículo, más no cubre las providencias judiciales.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Para el caso en concreto el recurrente vuelve hacer énfasis en lo ya resuelto por este Despacho, toda vez que quedó demostrado que las actuaciones procesales fueron realizadas en el momento oportuno, en auto de fecha 12/08/2021.

Por consiguiente, señor Juez, solicito se rechace de plano la nulidad presentada y se compulse copia al Consejo Superior de la Judicatura o a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial para que investigue la conducta del apoderado del demandado, por falta de lealtad a la justicia y al Despacho y por la dilación temeraria que ha propiciado con sus actuaciones fuera de foco.

Por consiguiente, señor juez, sírvase rechazar por improcedente, infundado y mal intencionado la solicitud de nulidad presentado por la parte demandada...

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro del proceso conforme a lo estipulado en el artículo 132 del CGP. “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

Revisada la actuación, se observa que inicialmente el apoderado judicial de la demandada presentó recurso de reposición en contra del auto que ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, el mismo renunció al recurso y en su lugar presentó solicitud de nulidad procesal.

Seguidamente, procedió el Juzgado a revisar la constancia de notificación al demandado presentada por la parte demandante, observando que la notificación efectuada se hizo a través de mensaje de datos al correo electrónico marcerv78@hotmail.com.

La anterior notificación se surtió conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la misma fue certificada por la empresa **“Expedientes Digitales”** en donde manifestó que la notificación fue enviada el día 29 de enero de 2021 a las 08:32:26, que el mensaje de datos fue abierto y obtuvo acuse de recibido el día 01 de febrero de 2021 a las 23:52:39, además certificó que se le enviaron como anexos el auto que libró mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos junto con un formato de notificación.

Este Despacho considera que la notificación se surtió en debida forma y que la misma se realizó por correo electrónico a través de una empresa de correo certificado y no a través del correo electrónico de la demandante como lo afirma el apoderado judicial de la parte demandada.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Además, observó el Juzgado que el correo al que se remitió la notificación efectivamente pertenece al demandado, por lo tanto, no hay ausencia de notificación como lo asegura el apoderado judicial de la parte demandada.

Así las cosas, es evidente que no le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por cuanto no se observa vulneración alguna al derecho a la defensa, debido proceso, contradicción del demandado y, en consecuencia, el Juzgado se abstendrá de decretar la nulidad alegada.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de Declarar la nulidad alegada por el apoderado judicial de la parte demandada Dr. **CRISTINA JOSE HERNANDEZ REDONDO**, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daeed28b23883a891bb64115403efe1b95f7739e73ef5c5317ec31d2bb882dd4**
Documento generado en 23/09/2021 03:48:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 155
Fecha: 24 de septiembre de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
23 de septiembre de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria